

civil. En consecuencia, el art. 27 al declarar incapaces á todas las corporaciones de la adquisición de bienes raíces, no traspasa la órbita de la legislación secular: está en su derecho, obra válida y lícitamente. Luego el que jura este artículo, no jura cosa ilícita. En estos principios se funda la respuesta á la objeción sétima art. 5.º de mi segundo opúsculo, á la que remito á los lectores. Añado únicamente, que el santo Concilio de Trento "al permitir" á las religiones mendicantes adquirir bienes inmuebles, *bona immobilia possidere liceat*, no espidió ley civil, sino que quitó ó relajó el voto de "pobreza absoluta" de las religiones mendicantes, y tal relajación canónica es exclusiva de la autoridad eclesiástica; obró por lo mismo dentro de su órbita espiritual y por tal razón no impuso obligación á la potestad secular de dar bienes raíces á las corporaciones eclesiásticas. Esto es claro como la luz, porque lo que es un mero "permiso canónico" para los mendicantes, no puede ser un "precepto formal" para el legislador secular. Por lo cual el legislador mexicano pudo decir: "si el Concilio de Trento permitió á los mendicantes adquirir toda clase de bienes inmuebles; yo no permito á ninguna corporación adquirir los bienes raíces propiamente dichos: y no lo permito, con el fin de que estos bienes no se quiten á ocho millones de fieles que forman la Iglesia mexicana, para que solo los posean en comun unos cuantos individuos de la misma Iglesia. Sin embargo, el valor de estos bienes raíces puede ser propio y exclusivo de las corporaciones, y así solo impido la propiedad material de bienes raíces." Esta es la verdad exactamente, ella demuestra que por el art. 27 constitucional, no salen los bienes raíces del poder de la Iglesia mexicana, que es la congregación de todos los fieles cristianos (1). Es también la verdad que el art. 27 solo quita la "futura capacidad de adquirir bienes raíces, y en esto no hace mas que revivir el derecho español, como probé en mi citada respuesta. Es por último, una verdad, que la ley de 25 de Junio no ha sido jurada, ni el art. 27 constitucional la aprueba sino "únicamente en la futura incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raíces." En consecuen-

[1] Por accidente puede suceder que una finca eclesiástica venga á manos del que no es católico; pero siempre el valor ó precio es propio de la Iglesia, y "exclusivo" de la corporación á que corresponde. El dueño del valor es el verdadero dueño, en jurisprudencia y en economía política.

cia el congreso constitucional puede reformar dicha ley, como mejor estime, para el bien de la nación ó Iglesia mexicana. Luego el art. 27 constitucional nada tiene de ilícito, ni contrario al derecho canónico general.

Pregunta tercera. ¿Es lícito privar á los eclesiásticos del fuero, que no pueden ni aun renunciar siquiera, según lo prevenido en las leyes generales de la Iglesia? R. No es lícito privar al clero de su propio fuero que es el espiritual: los jueces seculares no solo son incompetentes, sino incapaces de este fuero: tal atentado traspasaría la órbita natural de la potestad secular ó invadiría la de la autoridad eclesiástica. Este fuero eclesiástico es irrenunciable por su naturaleza; mas no hay un solo artículo en la Constitución que quite este fuero. El art. 13 deja aún subsistente el fuero de guerra, sin embargo de ser de naturaleza secular: luego mucho menos podía privar á la Iglesia de su fuero propio y espiritual. Tampoco es lícito á los jueces y tribunales privar á los eclesiásticos del fuero privilegiado secular otorgado por la legislación civil y reglamentado por la canónica. Nadie ha jurado cometer semejante desafuero.

En consecuencia de estas respuestas, la pregunta del I, S, Munguía debió ser esta: ¿Es lícito al legislador secular privar al clero de su "fuero privilegiado," mandando que los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes, sean del conocimiento de los juzgados seculares? Respondo. Primero: esta especie de fuero no es de institución divina como consta del texto de San Pablo (1) citado en mi respuesta á la objeción 7.ª art. 5.º. Segundo, aunque entre los canonistas hay algunos que dicen, que este fuero es conforme al derecho divino, los mas dicen que es de mero privilegio otorgado por la potestad secular; y el que concede el privilegio puede quitarlo cuando lo estime conveniente. Tercero: el derecho canónico solo ha reglamentado este fuero supuesta su existencia civil, y el reglamento es un accesorio de su ley respectiva; si esta falta, aquel ya no tiene objeto: falta pues el objeto de la renuncia, porque nadie renuncia lo que no tiene. En consecuencia, al legislador secular solo le incumbe examinar si hay necesidad y conveniencia de quitar este fuero privilegiado, pero obra dentro de

(1) El santo apóstol habla con todos los fieles de Corinto y les dice que de entre ellos escojan jueces.

su órbita y, por lo mismo válida y lícitamente. A los súbditos no nos toca examinar esas razones, solo nos toca examinar si "el fuero privilegiado" es del resorte del legislador secular: y esto es evidente para los mas, probabilísimo para muchos, y opinable para algunos: pocos son los que niegan al legislador de un país católico la facultad de derogar el fuero privilegiado sin concordato con la Santa Sede. Esta última opinión es segurísima en el órden moral, en los gobiernos monárquicos, pero en el sistema representativo, los diputados deben verse comprometidos en su conciencia porque se exponían á menguar los derechos de la "soberanía nacional" siguiendo una opinión segurísima en contra de otra probabilísima. Esta, vista bajo el aspecto de ser conforme á la ley, es la mas segura; ¿qué ley es esta? Es un principio, *illius est tollere cujus est cedere*. Luego los diputados obedeciendo este principio no han pecado, antes han seguido el sentir mas conforme á la ley, á que deben sujetarse como legisladores; luego es lícito al legislador mejicano mandar, que las causas civiles y criminales comunes de los eclesiásticos, sean del conocimiento de los juzgados seculares. Ni los bienes de este mundo y menos los delitos son parte integrante espiritual de la Iglesia, á la que dice el Divino Esposo *tota pulchra es amica mea et macula non est in te*: toda hermosa eres, amiga mía y no hay en tí mancha alguna. Las temporalidades son necesarias para la vida del cuerpo, y los delitos comunes son propios del hombre en cuanto frágil, no en cuanto miembro de la Santa Iglesia, á la que dijo el apóstol, *ab omni specie mala obstinate vos*. Por esto el tribunal de la penitencia es de misericordia y no de rigurosa justicia; por la inversa los tribunales seculares. Así v. g. el sacerdote absuelve al homicida, le perdona el mismo pecado, por el cual, el juez secular lo condena á la pena de muerte. La confesión sincera del delito es motivo para absolver sacramentalmente y esa misma confesión es motivo para imponer la pena legal. Es, pues, claro, que ambos tribunales tienen un carácter opuesto: el que niega y calla, no queda absuelto sacramentalmente; cuando en el tribunal secular al reo inconfeso y no convicto se le absuelve. Estas reflexiones manifiestan que es "cosa prestada" al reino espiritual el "fuero privilegiado," en el cual la autoridad eclesiástica se vé precisada á proceder como un juez secular. Falta la lenidad en los casos, en que tiene que relajar al reo al brazo secular, y esta es irregularidad

mayor, que la que trae consigo el simple uso de las armas. Luego no es lícito privar á la autoridad eclesiástica del fuero criminal secular; por la inversa se le libra de gravísimos compromisos en el órden mismo de la conciencia. Esto es tan cierto, que en los dominios españoles, á que perteneció la nación mexicana, ya se habia reducido mucho el fuero criminal por varias leyes, por las cuales el contrabando y los delitos atroces, los de conspiración y lesa-magestad, cometidos por eclesiásticos, han sido del exclusivo conocimiento de los jueces seculares; y S. A. S. privó también del fuero á los eclesiásticos conspiradores. Sin embargo, siendo un principio, que en materia de competencia ó incompetencia de jurisdicción "no hay parvedad de materia," porque el juez incompetente, no puede darse facultades que no tiene: siendo también inconcuso, que las causas de desafuero eclesiástico, de que voy hablando, son de las mas graves; ninguno de los obispos españoles ni mejicanos ha enseñado, que ese desafuero es ilícito, y mucho menos ha reclamado á los monarcas españoles, ni á S. A. S. la expedición de semejantes leyes, aunque se dieron "sin mediar concordato con la Santa Sede." Si el legislador secular hubiera procedido sin facultades invadiendo la órbita de la autoridad espiritual, con semejantes leyes de desafuero, éstas serian nulas, y el episcopado no solo pudo, sino que estaba obligado á reclamarlas. Su silencio, pues, prueba la validez y licitud de estas disposiciones de la potestad secular. Ahora bien, la potestad de abrogar y la de derogar, son de una misma especie y están comprendidas en el principio *illius est tollere cujus est cedere*. Luego si el legislador secular tiene potestad para derogar, esto es, para quitar en parte y parte muy sustancial el fuero criminal de los eclesiásticos, la tiene también para "abrogar" esto es, quitarlo del todo, y en ambos casos procede válida y lícitamente: si tiene facultad para quitar el fuero en delitos mayores, la tiene sin duda para quitarlo en los menores.

Y si este es el juicio que debe formarse respecto del fuero criminal, hay razones todavía mas fuertes que convencen; que el legislador secular puede, "válida y lícitamente, abrogar, esto es, quitar del todo el fuero civil privilegiado de los eclesiásticos: 1.º Porque en este fuero cabe prorogación, la que no puede haber en el "fuero criminal," así es que las partes por su propia voluntad pueden sugetarse á un juez incompetente, lo que no sucede en lo crimi-

nal; y de esto resulta que el fuero civil es ménos fuerte que el criminal. Luego el legislador tiene facultad para abrogar aquel 2.º El fuero civil eclesiástico comenzó por modo de arbitramento: al principio fué voluntario tanto respecto de las partes, como de los jueces árbitros que eran los obispos, y en el transcurso de los tiempos se convirtió en un fuero formal. 3.º La abrogacion de este fuero no repugna, ántes conspira con el espíritu del derecho canónico que prohíbe á los clérigos y monges mezclarse en negocios seculares: de aquí es que los obispos, ha muchos años, que no conocen por sí mismos de pleitos civiles seculares, sino que tienen vicarios generales ó provisores para el conocimiento de ellos: de que se sigue que proceden los vicarios "con jurisdiccion subdelegada." Luego el legislador secular puede mandar que tales pleitos vuelvan al conocimiento de los jueces seculares, que son los propios y naturales: de este modo léjos de hacer un agravio á la autoridad episcopal, le quita una sobrecarga que le habia impuesto la legislación civil. 4.º El primer juzgado especial que se suprimió entre nosotros fué el eclesiástico de diezmos, sin reclamacion de los obispos mexicanos: este hecho habla muy alto, porque los diezmos en su máxima parte eran renta eclesiástica, y habria podido decirse, que la Iglesia por sí tenia facultad para proceder jurisdiccionalmente en causas civiles de diezmos. Resulta demostrado "que el legislador secular válida y lícitamente ha podido abrogar el fuero civil y criminal privilegiado de que gozaba el clero." Luego el artículo 13 de la Constitución mexicana es válido y lícito en el orden canónico y moral de la conciencia; y los señores diputados que lo aprobaron, no cometieron pecado, ni el Exmo. Sr. Presidente que expidió la ley de arreglo de tribunales, ni los jueces y magistrados que obedecemos esta ley y juramos aq'el artículo.

Es por lo mismo un atroz insulto el que se nos hace á todos los funcionarios públicos, (1) servidores de la nacion llamándonos pecadores públicos, escandalosas, que no merecemos la absolucion sacramental, sin haber reparado ántes el escándalo gravísimo que hemos dado, por una retractacion pública y formal. Se nos ha herido en lo mas delicado del honor y de la conciencia, se ha introducido con estas injustas calificaciones en el seno mismo de nuestras

[1] Véase el folleto Dudas de un Estudiante que me declarara el mas malo de todos los herejes.

familias la division del sentimiento religioso, poniéndose en contradiccion al marido y á la muger, á los hermanos y parientes. ¡Ah, cuánto pudiera decir sobre este asunto! dejaria correr la pluma en defensa mia y de todos los fieles ultrajados de palabra y obra por semejante calificacion: este es el pecado artificial ó ficticio que se nos atribuye: "pecado artificial es aquel hecho ó dicho que no siendo infraccion de la ley divina, se reputa como tal por equivocados conceptos ajenos;" pecado artificial era el que se atribuyó á Jesucristo porque curaba en sábado, porque reprendia á los fariseos, y el mayor de todas las blasfemias, porque declaró y confesó ser verdadero hijo de Dios vivo; á este modo se dice que hemos pecado mortalmente jurando la Constitución, porque abierta é indisputablemente hemos quebrantado el segundo precepto del decálogo, jurando lo que es contrario á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia y á lo prevenido por el concilio de Trento. Y si esta calificacion es de un obispo respetable que nos dice que la cuestion del "juramento constitucional no es controvertible." ¿Qué debemos hacer todos los funcionarios públicos que hemos prestado ese juramento, cuya ilicitud es incontrovertible? ¿Nos detendremos en patentizar á la faz del mundo que la circular de 16 de Mayo no es combinable en sus doctrinas? ¿Nos difundiremos con el cotejo del párrafo 9.º y 10 con el 21, el de los párrafos 13 al 17 con los párrafos 24 al 28 el del párrafo 22 con el 23? Esto fuera escribir sin término, y la mesura cristiana exige de nosotros no solo el respeto á la dignidad episcopal; sino una vindicacion breve, sencilla, luminosa que disipe todas las dudas. Pues bien; se nos prohibió el juramento sin decirnos si en todo ó en parte: ahora se admiten restricciones. Se nos mandó que la retractacion no sea total. Todos saben que la fé es invariable: luego estas variaciones no son puntos de fé. Todos saben que la verdad sabida es inmutable é incontrovertible; luego estos puntos variados no son verdad sabida: luego la cuestion de ilicitud del juramento no es verdad sabida, sino muy disputable. Véase, pues, con cuanta exactitud apliqué yo á esta controversia la sábia regla del Apóstol San Pablo *unusquisque in suo sensu abundet*: su observancia nos librará de un cisma religioso. Hé aquí el santo fin que me determinó á tomar la pluma para escribir mi primer opúsculo; pero él ha servido para hacerme el blanco de contradiccion y la piedra de tropiezo y escándalo. Dios mio, yo apelo á tu justici-

cia haciendote presente mi rectitud y mi inocencia: vindica mi honor religioso tan desapiadadamente lacerado, aun por los que me conocen muy íntimamente. ¡Dios de piedad, por el mismo tiempo Dios fuerte, levanta tu brazo para defenderme, cubre con la sombra de tu mano.....

Volvamos al punto de partida continuando las respuestas á las preguntas de su Illma.

Pregunta cuarta. ¿Es lícito declarar la enseñanza libre, lo mismo que la propalacion de las opiniones de palabra y por escrito, aun cuando se trate de los dogmas católicos? R. Es lícito, con las restricciones prevenidas en los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la Constitución explicadas á las respuestas á las objeciones 3.ª y 5.ª, art. 5.º de mi 2.º opúsculo.

Pregunta quinta. ¿Es conforme al Santo Concilio de Trento retirar la coaccion civil para los votos monásticos? Responde el mismo Sr. Munguía en su párrafo 2.º "la Iglesia no necesita que el poder civil use de sus medios coactivos." Su Illma. observa además que ha más de veinticinco años se retiró por el Congreso general la coaccion civil en este punto. En vista de esto yo respondo, que por el silencio de los señores obispos está prescrito el capítulo tridentino á que alude la pregunta. Examinando los canonistas (1) la fuerza de la costumbre legítima derogatoria de los cánones generales de la Iglesia, dicen que el "tácito consentimiento de los obispos" es suficiente para legitimar la costumbre. Luego en la nacion mexicana ya no hay obligacion de conservar la coaccion civil para el cumplimiento de votos monásticos, y así nada tiene de ilícito el artículo 5.º de la Constitución, y en consecuencia jurar la observancia de este artículo no es pecado. Respondo en segundo lugar, que no hay en el Concilio de Trento un solo decreto que obligue al soberano á establecer esa coaccion civil para la observancia de los votos monásticos, ni aun se hizo mencion de ella, como que era punto establecido. ¿Qué hizo el Concilio de Trento? En el cap. 5.º S. S. 25 de Regalibus renovó la Constitución de Bonifacio VIII, que fué el primer Papa que obligó á las monjas á clausura: esta no es voto religioso sino ley eclesiástica, y el art. 5.º de la Constitución mexicana no habla de la clausura, sino de votos religiosos. De esto se sigue, que sin ofensa del artículo cons-

(1) Berardi in jus Ecce tom. 1.º Dis. 4.ª c. 2.º par. quod si agatur.

titucional, la autoridad pública debe garantizar la "seguridad" á los monasterios de monjas, para que no sea violada por personas de fuera; y debe impedir el desorden público y escándalo que resultaria, de que las mujeres entrasen á conventos de hombres. Obra en esto el principio *affirmatio unius, non est negatio alterius*. Su Illma. nada dice sobre el matrimonio, prueba de que es enteramente improbable la objecion que algunos eclesiásticos hacen al mismo art. 5.º de prohibir la perpetuidad del matrimonio. Es la objecion cuarta, art. 5.º de mi 2.º opúsculo.

Pregunta sexta. ¿Es conforme al Santo Concilio de Trento obligar á los eclesiásticos á inscribirse en la guardia nacional? R. Yo no encuentro en la Constitución tal obligacion, ni en el Concilio de Trento tal prohibicion. Aun no sabemos lo que se entienda por guardia nacional, ni el sistema que adopte la ley de su creacion. Yo lo que sé es que en la Italia han tomado las armas los mismos cardenales cuando ha sido necesario: lo que sé, es que los obispos que son príncipes seculares, tambien han mandado ejércitos, y lo que me consta de vista es, que en tiempo del gobierno español, los eclesiásticos aun presbíteros hacian rondas en cuerpo de patrulla conforme á la legislación española y sin que persona alguna se escandalizase. Luego aun cuando la Constitución expresamente mandase al contenido de la pregunta, no ordenaría cosa ilícita, anticatólica y ménos impía. Mas atenta la opinion general, el clero sin duda queda exento del servicio en la guardia, como expuse, respondiendo á la objecion 8.ª, art. 5.º

Pregunta sétima. ¿Es lícito atribuir al poder civil un derecho indefinido de intervencion, emanado solo de las leyes civiles y esto de las que se den, sean cuales fueren, en materia de culto y disciplina externa? Respuesta. No es lícito ni puede serlo de modo alguno humano: solo Dios puede someter la religion é Iglesia á la autoridad secular; pero el orden de la providencia nos demuestra que no lo hará, y no lo hará, porque ha querido que el sacerdocio y la soberanía sean mutuamente independientes en sus respectivas atribuciones. Para no difundirme, me refiero á la explicacion que he dado del art. 123 de la Constitución, respondiendo á las objeciones 2.ª y 10.ª art. 5.º citado. Yo he establecido el principio de que las esencias de las cosas son inmutables, y que el derecho natural y divino positivo son la base de la legislación humana: por

consiguiente el congreso general futuro no puede hacer que sea lícita la intervencion, que expresa la pregunta á que contesto: mas tambien sostengo que preguntar, no es demostrar que el art. 123 tenga la inteligencia que le dá la pregunta. Yo á mi vez podria preguntar, si es punto de fé divina ó es una mera opinion el contenido de esta proposicion aplicado al art. 123 de este modo: "¿Es lícito que el art. 123 constitucional atribuya al poder civil un derecho indefinido de intervencion, emanado solo de las leyes civiles, y esto de las que se den, sean cuales fueren, en materia de culto religioso y disciplina externa?" Respuesta: la pregunta tan léjos está de ser de fé divina, que es una opinion errónea, por que adultera muy sustancialmente el sentido del art. 123. Leyes de "intervencion indefinida" es una contradiccion; leyes de "intervencion exclusiva del poder civil," es una implicancia en los términos, como demostré en la objecion 10.<sup>a</sup> El art. 123 en fuerza de sus palabras técnicas precisa al concordato entre ambas potestades. Se ve por lo expuesto, que solo la delicadísima conciencia del Ilmo. señor Munguía ha podido hacer esta pregunta renunciando, por decirlo así, á su propio saber que le dicta, que una Constitucion solo da bases generales y no reglamentos. Pero si por esta delicadeza suma se hace tanto mas estimable y respetable á todos sus diócesanos, cuanto mas se aparta de las lecciones de su sabiduría en política, solo por amor de alejar aun lo que de léjos amenaze á nuestra Santa Religion: esa misma delicadeza nos abre la puerta á una discusion concienzuda y razonada para ver las cosas con mas calma, recordando las palabras de la escritura *noli esse nimis justus* (1). En efecto es mejor interpretar la Constitucion en sentido católico, que reprobala como anticatólica. En el primer extremo no hay riesgo alguno, ni político ni religioso: nada sufrirá el orden público, ni la religion. En el segundo extremo sucede lo contrario: la Constitucion sufrirá rudos ataques

[1] El Ilmo. Sr. Amat, sobre este texto, dice: "No quieras traspasar el medio donde está la virtud. Esto es, no quieras hacer ó teneros por demasiado justo, porque dejeneras en cruel, y tu amor propio no hallará nada justo si no está conforme á tu severidad; y lo mismo respecto del saber. El justo ni ha de portarse con excesivo rigor con el prójimo, ni con excesiva condescendencia: no ha de tener tanta delicadeza de conciencia que viva sin paz interior y tema donde no hay que temer. Así lo enseñan San Bernardo y San Agustin."

y la religion quedará sin garantía alguna: el choque de los partidos será seguro y la guerra se encenderá de nuevo ¿quién podrá calcular los resultados y la suerte de la nacion?.....

#### Explicacion XIV.

Desde el párrafo 19 al 28, se propone su Ilma. demostrar que los señores obispos no son injustos, despóticos, arbitrarios, ni imponen una pena canónica, sin misericordia, por un pecado artificial. Desenvolviendo sus pruebas, dice en primer lugar, que no atina con lo que quiera decir pecado artificial, pero que sea lo que fuere, todo pecado es siempre pensar, decir, hacer ó faltar en algo contra la ley de Dios, y en consecuencia no puede ciertamente mirarse como acto ilícito, que los obispos digan á los fieles, que no cometan pecados aun cuando sean artificiales. Usando de las mismas frases de su Ilma. y protestándole respeto y miramiento á su persona, diré, que no es extraño que esta explicacion sea desatinada, puesto que no atina con la definicion de pecado artificial que es, "el dicho ó heho que no siendo en realidad de verdad contra la ley de Dios, se reputa contrario á ella por conceptos equivocados, agenos, ó de personas diversas de la operante." Los que hemos jurado la Constitucion, ni hemos pensado, ni dicho, ni hecho, ni faltado en algo contra la ley de Dios: y los que hemos jurado y recibido el juramento ántes de tener noticia de las circulares diocesanas, ni aun hemos podido faltar á la obediencia debida á los pastores de la Iglesia. ¿Cómo pues hemos pecado? Luego si se nos atribuye pecado mortal, este pecado es puramente "pecado artificial ó supuesto," por el concepto erróneo de todos los que miran á los juramentados como pecadores públicos.

La retractacion pública y penitencial, es una verdadera pena canónica que revive las penitencias públicas de la antigua Iglesia; tanto mas honerosa, cuanto mas elevado sea el rango de las personas á quienes se obliga á esa retractacion pública y solemne. Se dice que esta es necesaria para reparar el escándalo que se ha dado á los fieles; pero si todo escándalo debiera repararse con retractaciones. Nuestro Señor Jesucristo hubiera estado obligado á hacer la suya, para conocimiento de los Sumos Pontífices Anás y Caifás, de todo el Concilio de los Príncipes de los Sacerdotes, en una palabra, de toda la escuela farisaica que le imputaban pecados

públicos contra la ley divina; ya porque violaba el sábado, ya porque curaba las enfermedades con hechicerias diabólicas, ya en fin porque blasfemaba haciéndose Hijo de Dios. Sin embargo, Nuestro Señor Jesucristo repelió enérgicamente todas esas imputaciones erróneas, declarando que nadie podia convencerlo de ser pecador; *¿quis ex vobis arguet me de peccato?* "quien de vosotros será capaz de convencerme de pecado?" Luego el pecado artificial no obliga á ningún género de retractacion, porque esto seria hacerse reo, no siéndolo; y lo que debe hacerse para reparar el escándalo artificial y farisaico y de ignorancia, es, desvanecer los equivocados conceptos que han ocasionado en los maliciosos, en los ignorantes, en los escrupulosos, ese escándalo.

Yo, pues, he tomado la pluma no para impugnar á los Ilmos. señores obispos cuya autoridad venero y cuyas personas respeto y aprecio, singularmente la del Señor Munguía cuyo saber sobresaliente y rectitud de intenciones, me son bien conocidas: tampoco he tomado la pluma para impugnar los decretos y circulares diocesanas como obra de la respetable autoridad de los obispos: he tomado la pluma para desvanecer "ese escándalo artificial" causado por la mala infelgencia, que se ha dado en la práctica á las mismas circulares; inteligencia que reprueba el mismo Ilmo. Sr. Munguía, declarando en el párrafo 23, que su ánimo no ha sido otro que el de recordar á los confesores el cumplimiento de su deber, que sus decretos "no tienen mas carácter que el de una simple exitativa y que si han entendido de otro modo, la culpa no es del Ilmo. señor" De esto se sigue, lo primero: que la retractacion no es una condicion precisa é indispensable, ó usando de términos técnicos, no es *conditio sine qua non*. Se sigue lo segundo: que los confesores no tienen restringida de modo alguno la facultad de absolver, por la inversa es tan amplia, que gozan de las facultades pontificias comunicadas por el mismo Sr. Munguía, segun declara en su párrafo 15, y mucho mas las gozan para el artículo de muerte segun declara en el párrafo 31. Se sigue lo tercero; que á la conciencia prudente y discreta de los confesores queda examinar, si los que han protestado el juramento, tienen ó no las debidas disposiciones para recibir la absolucion sacramental en el tribunal de la penitencia. De este modo quedan destruidas por las declaraciones del Ilmo. Sr. Munguía, todas las objeciones que se me habian hecho, por la

mala inteligencia que generalmente se habia dado á las circulares diocesanas.

¿Hay pues, ó no, obligacion de retractar el juramento constitucional? su Ilma. declara en el párrafo 25 que no dijo fuese en todo ó en parte, pero que debió entenderse que esta retractacion no era total ni en todo lo que comprende la Constitucion." El pueblo fiel entendió como yo, por nuestra falta de lógica, que esta proposicion negativa, "no es lícito jurar la Constitucion," es idéntica á esta proposicion afirmativa, "jurar la Constitucion es pecado mortal." De esta mala inteligencia ha venido una doble equivocacion: primera, que á los juramentados se vea como pecadores públicos: segunda, que á estos pecadores públicos se obliguen á la retractacion formal de todo el juramento. Pero ya su Ilma. nos libra de estas equivocaciones, declarando que la ilicitud del juramento no pasa de los artículos afectados por ella; que nunca lo hubiera reprobado si se hubiese restringido expresa y publicamente á solo aquello que no se oponga á la religion y á la Iglesia; y que admite la retractacion en este mismo sentido. Así lo declara en el párrafo 26, lo confirma en el 27 con el ejemplo de la torta compuesta, y lo dice todavía con mayor claridad en el párrafo 28 por estas palabras: "cuando á los artículos de la Constitucion se dé una interpretacion auténtica que destruya todo temor, vacilacion y duda respecto de su oposicion á la religion y la Iglesia, ó cuando se excluya del juramento la parte ilícita ó se reduzca á lo lícito, muy bien se puede jurar la Constitucion.....y que la retractacion total del juramento no se debe admitir, porque esto seria mal hecho." ¿Qué dirán ahora los que han retractado su juramento "totalmente" y aun han publicado por la prensa esta "total" retractacion? ¿serán estos señores, pecadores públicos que han cometido un perjurio solemne, ó serán párbulos fluctuantes á todo viento de doctrina, que reputan lícito hoy, lo que mañana reprobarán como pecado? Esto solo revela con evidencia que "la ilicitud" del juramento constitucional es un "punto de controversia," y por lo mismo los fieles no debemos escandalizarnos mutuamente reputando pecadores á los de opinion contraria á la nuestra. Ha quedado, pues, desvanecido con estas reflexiones "todo escándalo." Todos debemos tener presente el precepto de nuestro Señor Jesucristo: *nolite iudicare ut non iudicemini*, "no juzgueis mal, para que no seais juzgados de la misma manera." Por lo que á mí toca declaro á la